

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00439 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de «*in]eptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*», propuesta por el mandatario judicial del demandado *-demandante en reconvenición-*.

II. ANTECEDENTES¹

Conforme lo norma el artículo 82 de la Ley adjetiva, señala el inconforme que en el caso de marras, «*...se pretende a manera de PRETENSIÓN PRINCIPAL, se declare que el demandado incurrió en responsabilidad civil contractual por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el NEGOCIO JURÍDICO a que se refiere el contrato que aporta -PROMESA CONSENSUAL DE UN CONTRATO SOLEMNE-, suscrito el 10 de noviembre de 2020, adicionado con “otro sí” el 20 de enero de 2021, y como consecuencia de ello se le imponga la condena al pago de los perjuicios que se indican a los numerales 2º. a 5º. de este acápite de la demanda*», por tanto, a voces del canon 1546 del Código Civil «*...en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero en tal caso -reza la norma-, podrá el CONTRATANTE CUMPLIDO pedir a su arbitrio, o la resolución del contrato o su cumplimiento forzoso, en ambos casos con la respectiva indemnización de perjuicios*».

Así entonces, «*...este caso no es el CONTRANTE [sic] CUMPLIDO quien demanda, y fue de manera INCONDICIONAL e IRREVOCABLE que éste contrajo su obligación de VENDER a mi representado los derechos reales de dominio y posesión sobre el 100% del predio de mayor extensión a que tal contrato se refiere, no resultaba, ni resulta posible demandar la resolución del contrato, sino sólo SU CUMPLIMIENTO, pero omitió en esta pretensión principal el actor expresar en forma clara y precisa, en qué puede consistir el cumplimiento del contrato por parte de mi representado*», luego, en el libelo «*...no formuló en forma expresa la pretensión PRINCIPAL, sobre la forma como forzosamente el demandado debe cumplir el contrato, sino las consecuenciales de indemnización de perjuicios, que naturalmente depende de una pretensión principal que no se formuló*».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la actora *-demandada en reconvenición-* de tales medios exceptivos, como se observa del abonado virtual “*29TrasladoExcepcionPrevia*”, quien replicó² a rajatabla que se «*ratific[a] todos y cada uno de los hechos presentados*» en la demanda, ya que «*...respeto la técnica procesal, es claro y concreto en las peticiones efectuadas*», incluso, que la defensa formulada deviene «*confusa*», ya que «*...pareciera más de mérito*,

¹ Fls. 62-63 archivo digital “13ContestaciónCarlosAugustoParra”.

² Archivo digital “31DescorreTrasladoExcepcionesPrevias”.

basada en su equivocada interpretación y criterio subjetivo, sin técnica procesal, además mezclando acciones procesales diversas».

Al efecto, puntualizó que «...el mismo apoderado de la Pasiva, transcribe [sic] la norma que le hubiera permitido a [su] representado a su gusto, si se hubiera demandado bajo esa cuerda procesal, como lo permite la ley, “pedir a su arbitrio, o la resolución del contrato o su cumplimiento forzoso”, pero pregona por otro lado que está imposibilitado de pedir la resolución, como quiera que según su criterio y en plena contradicción, estamos ante un acto irrevocable», es más, que «[p]areciera que pretende mantener aún la vigencia del Contrato objeto de litigio, razón por lo que nuevamente cabe recordarle, que cualquiera de las partes puede por su propia voluntad y que precisamente la Ley lo faculta para dar por terminado el contrato en caso de incumplimiento y de paso exigir el pago de los perjuicios causados, como se explica en el descorre de las excepciones de mérito».

Bajo ese lente, esgrimió «en forma elemental» que «...si Carlos Parra prometió a Alberto Cárdenas comprar el predio, pagando unas arras confirmatorias como cuota inicial, junto con otras obligaciones y no cumplió con su promesa, Alberto Cárdenas además de revocar poderes y de notificar formalmente la terminación del contrato, procedió como corresponde a agotar el requisito de procedibilidad ante el Centro de Conciliación, Amigable Composición y Arbitraje “Resolver”, para luego instaurar el actual proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a fin para que un juez ordene lo que corresponde condenando al pago de unos perjuicios previamente tasados a título de cláusula penalb, de ahí, que «...al haberse dado por finalizado el contrato de marras de manera expresa, deberá decirse que dicho contrato se encuentra resuelto y terminado desde la fecha en que se notificó la terminación del mismo, razón por la cual las pretensiones objeto de discusión están dirigidas a verificar de parte del juez el incumplimiento y esta manera a que se imponga la condena de perjuicios solicitada».

Igualmente, debido a que «...el contrato está plenamente terminado y no está vigente a la fecha...», fue que las súplicas del libelo se pidieron de esa manera «...haciendo innecesario por ello que la jurisdicción nuevamente decrete la terminación o resolución del mismo y por ello la demanda está basada no en escoger una de las dos posibilidades que otorga esa opción procesal, es decir, o la resolución o cumplimiento contractual sino, esta erigida en la cuerda procesal de la declaratoria de responsabilidad civil contractual devenida del incumplimiento pregonado».

Que, «...las pretensiones atacadas el objetivo a la hora de instaurar una demanda de responsabilidad civil contractual, busca que se declare un incumplimiento cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera) y con base en dicha declaración se condene al trasgresor incumplido al pago de unos perjuicios», razón por la que «[c]uando una de las partes incumple una cláusula, o bien todo el acuerdo, se produce un daño a la contraparte, e inmediatamente se genera una responsabilidad civil, que en general existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Entonces todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil».

Colofón, enfatizó que «...no le asiste razón al excepcionante, en la presente excepción y como consecuencia, debe ser rechazada o desestimada».

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»*, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de la defensa previa enarbolada bien pronto se columbra su declive, pues, ésta tiende a ser meramente formal, en consideración a que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades, por consiguiente, resulta viable memorar que ésta constituye el instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, instituidas para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige; medidas estas calificadas *«como medio para controlar los presupuestos del proceso y dejar regularizado éste desde el principio, a fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Las excepciones previas en últimas implican hacerle un proceso al proceso a fin de definir si éste además de válido será útil, evitándose el desperdicio de jurisdicción»*.

Así, el excepcionante perfiló su defensa en que las pretensiones enarboladas por el actor, en general, *«son INCOMPLETAS e IMPRECISAS»*, pese a ello, tales aspectos no se acompañan con su naturaleza, menos aún, constituyen *per se* en la revocatoria del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, en la falta de requisitos formales y es que, si se miran bien las cosas, el funcionario debe respetar en principio como fueron instauradas, por supuesto, atendiendo que en el momento de proferir decisión, sólo se podrán estudiar las que cada acción contempla, siempre y cuando se ciñan a las normas procesales, esto, en aras, de no sacrificar el derecho sustancial.

En este punto, resulta loable memorar que, de antaño, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo jurisprudencial, estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad»*³, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. feb.21 /66,. M.P. Enrique López de la Pava.

de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Por último, no queda de más poner de presente que existe ineptitud de la demanda, cuando «[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...)⁴.

Bajo esa óptica, como se anticipó, emerge que la exceptiva de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales» que aquí se zanjó no puede ser acogida.

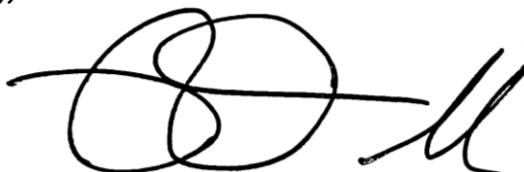
Al cariz de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

V. RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales», propuesta por el mandatario judicial del demandado -demandante en reconvenición-.

2.- CONDENAR en costas a la parte excepcionante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00**.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69a995d8558a6d51753c2430d65558bd7cd69b2144a7127416ab2db3572364d**

Documento generado en 25/10/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>